

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el codemandado EUSTIQUIO PERLAZA BOHÓRQUEZ otorgó poder a un abogado para que lo represente en el presente asunto. Puerto Boyacá, Boyacá, 9 de junio de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 633
Proceso: Verbal Sumario Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Hugo Fernando Useche Angulo
Demandados: Eustiquio Perlaza Bohórquez y otros
Radicado: 155724089002202000053-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se reconoce personería judicial al abogado JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ MOLANO, identificado con c.c. 80.816.381 y T.P. 247.903 del CSJ, en los términos del poder conferido.

Se le pone de presente que la audiencia del artículo 392 del CGP, se programó para el día 6 de septiembre de 2022, a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillon
JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 74
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 10 de junio 2022

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Pasó a despacho de la señora Juez, el expediente del proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN** del proceso **MONITORIO**, informándole que la parte demandada se notificó de conformidad con el inciso 2º del artículo 306 del CGP.

- **ÁLVARO VALENCIA** y **LUZ MILA BRICEÑO** el día 26 de abril de 2022.
- Los días para pagar corrieron: 27,28,29 de abril de 2022, 2 y 3 de mayo de 2022.
- Los días para excepcionar corrieron: 27,28,29 de abril de 2022, 2,3,4,5 y 6 de mayo de 2022.5, sin que se hubiera percibido el pago de la obligación o se presentaran excepciones de mérito. Puerto Boyacá, Boyacá, 9 de junio de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO NO.: 640
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION
DDTE: SANDRA NIÑO
DDTO: ÁLVARO VALENCIA Y LUZ MILA BRICEÑO
RADICADO: 155724089002202000088-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha 25 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **SANDRA NIÑO** y en contra de **ÁLVARO VALENCIA y LUZ MILA BRICEÑO**, por las sumas de dinero relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se les otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

La parte ejecutada se notificó así:

- **ÁLVARO VALENCIA** y **LUZ MILA BRICEÑO** el día 26 de abril de 2022.
- Los días para pagar corrieron: 27,28,29 de abril de 2022, 2 y 3 de mayo de 2022.
- Los días para excepcionar corrieron: 27,28,29 de abril de 2022, 2,3,4,5 y 6 de mayo de 2022.5, sin que se hubiera percibido el pago de la obligación o se presentaran excepciones de mérito. Puerto Boyacá, Boyacá, 9 de junio de 2022.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir

breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente el título ejecutivo requiere tener las siguientes características:

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de las personas que aparecen como deudores.

CASO CONCRETO

¹ **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² Ibidem

³ Ibidem

El presente es un proceso ejecutivo a continuación cuya base del recaudo ejecutivo es la sentencia No. 50 proferida por este despacho el día 19 de abril de 2022.

Revisado el título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos exigidos por la ley.

En síntesis, la sentencia proferida por este Despacho, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor de la ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses por los meses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción se debe ordenar seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Una vez quede en firme el presente auto, se resolverá en torno a la entrega del Depósito Judicial y la terminación del proceso presentada por la parte ejecutada.

Por lo expuesto, **El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago el día 25 de abril de 2022.

SEGUNDO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad de los demandados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446.

SEXTO: Una vez quede en firme el presente auto, se resolverá en torno a la entrega del Depósito Judicial y la terminación del proceso presentada por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 74
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 10 de
junio de 2022



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez este proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada de la siguiente forma:

-JUAN CARLOS RENTERÍA y las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir se notificaron a través de curador ad litem, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

De la contestación allegada se dio traslado a la parte actora mediante fijación en lista, término que feneció sin pronunciamiento alguno. Puerto Boyacá, Boyacá, 9 de Junio de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 637
Proceso: Verbal Pertenencia
Demandante: Yesenia María Rentería Londoño
Demandado: Juan Carlos Torres Rentería y otros
Radicado: 155724089002202100163-00

SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y con el fin de continuar con el trámite del presente proceso de Declaración de Pertenencia iniciado por **YESENIA RENTERÍA LONDOÑO** contra **JUAN CARLOS TORRES RENTERÍA** y **personas Indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto**, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial el día **22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 a.m.**, tal como lo preceptúa el artículo 375 del Código General del Proceso. En la misma audiencia y de ser posible también se llevarán a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 de la obra en cita y proferir sentencia si es del caso.

Se **requiere** a las partes para que concurren a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte y desarrollar las demás actuaciones consagradas en los citados cánones adjetivos.

A fin de lograr un proceso concentrado, y de cara al parágrafo del artículo 372 del CGP, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes:

En la fecha señalada deberán comparecer personalmente las partes y sus apoderados toda vez que **EN DICHA AUDIENCIA SE INTENTARÁ LA CONCILIACIÓN, SE PRACTICARÁN LOS INTERROGATORIOS DE PARTE.**

DECRETO DE PRUEBAS

1. ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio, téngase como medios de prueba los documentos aportados con el libelo genitor, visibles en los folios 11 a 54, del documento digital denominado "001. DEMANDA".

1.2. TESTIMONIALES

Se decreta la recepción de las declaraciones solicitadas por la parte demandante y, en consecuencia, se cita a los señores **ÁLVARO JOSÉ RENTERÍA LONDOÑO, SAMAR ILIANA TAWIL GUZMÁN, NACY EDITH CALDERÓN RESTREPO.**

1.3. INSPECCIÓN JUDICIAL

Se solicitó por el apoderado de la parte demandante, se ordene inspección judicial para que se determine identificación del inmueble, ubicación, características, linderos, posesión y mejoras en el realizadas.

En relación con esta prueba, es preciso recordar que a voces del numeral 9º del artículo 375 ibídem la diligencia de inspección judicial en este tipo de procesos es obligatoria y debe ser decretada de oficio, y en obediencia a tal codificación el juzgado precisamente al inicio de este proveído está señalando fecha para la mencionada diligencia, con la advertencia que se realizará para verificar linderos, área, conformación del inmueble, verificar la adecuada instalación de la valla y los hechos constitutivos de posesión.

2. ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA CURADORA AD LITEM DE LA PARTE DEMANDADA JUAN CARLOS RENTERÍA y las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble.

2.1. DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio, téngase como medios de prueba los documentos aportados con el libelo genitor, visibles en los folios 11 a 54, del documento digital denominado "001. DEMANDA".

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Decrétese el interrogatorio de la demandante **YESENIA RENTERÍA LONDOÑO**, ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará el apoderado judicial de la demandada, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia

ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS

- **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrea las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”.

- **ADVERTIR** a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia del citado, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.
- **ADVERTIR** a las Las partes sólo se podrán retirar de la sesión virtual previa autorización del suscrito Juez, y el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. podrá proferir sentencia en la misma audiencia. .
- **PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo No. 10444 del 16 de Diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, *“Por el cual se reglamenta el protocolo de audiencias para el Código General del Proceso”.*

Finalmente, se ADVIERTE a los apoderados de ambas partes, que es su deber informar las direcciones electrónicas de cada uno de los intervinientes, notificarlos, y asistir a la diligencia por canal digital, de conformidad con lo señalado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 74
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 10 de junio de 2022



**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que por auto de fecha 18 de abril de 2022 se requirió a la parte actora para que lograra la notificación de la parte ejecutada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de abril de 2022, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 31 de mayo de 2022, 1, 2 Y 3º de junio de 2022. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 9 de junio de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Inter No. 635
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: TATIANA A. POSSOS C.
RADICADO: 155724089002202100217-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas(...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, de notificar a la parte ejecutada, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda, no se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto a las mismas ya se les había decretado el desistimiento tácito.

Se **ADVIERTE** a la parte demandante que de conformidad con el artículo 317 del CGP, q el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior. Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Si la parte actora no cumple con las prerrogativas dispuestas en el citador artículo, incurrirá en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados, los cuales le serán entregados a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en el sistema.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 317 del CGP, q el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior. Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Si la parte actora no cumple con las prerrogativas dispuestas en el citador artículo, incurrirá en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 74
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 10 de
junio de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez para resolver el recurso de reposición en subsidio recurso de queja frente al auto de fecha 23 de mayo de 2022. El presente recurso no se fija en lista por cuanto la parte demandada no se encuentra notificada. Puerto Boyacá, Boyacá, 9 de junio de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 563
Proceso: Verbal Sumario – Acción Publiciana
Demandante: Emilse Palacio Ríos
Demandado: María Clemencia Gil y Daniela Reyes
Radicado: 155724089002202100298-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve mediante esta providencia el recurso de reposición y en subsidio queja, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto interlocutorio No. 563 de fecha 23 de mayo de 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

ANTECEDENTES

Por auto calendarado el día 10 de marzo de 2022 se repuso el auto de fecha 3 de febrero de 2022 por medio del cual se había rechazado la demanda y se ordenó admitir la misma, imprimiéndosele el trámite VERBAL SUMARIO- ACCIÓN PUBLICIANA, y se le ordenó a la parte interesada para que logrará la notificación de la parte demandada del auto que admitió la demanda, en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de aquella providencia, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 317 *ibídem*, esto es, la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO. Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos de que trata ésta providencia.**

El término concedido corrió los días 14.15.16.17.18.22.23.24.25.28.29.30 y 31 de marzo de 2022, 1,4,5,6,7,8,18,19,20,21,22,25,26,27,28,29 de abril de y 2

de mayo de 2022, sin que la parte diera cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho y mediante providencia No. 477 de fecha 5 de mayo de 2022, se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

Dentro del término legalmente oportuno, la parte actora interpuso recurso de reposición frente al auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda.

Por auto de fecha 23 de mayo de 2022, se decidió no reponer el auto No. 477 de fecha 5 de mayo de 2022 y frente al mismo el actor interpuso recurso de reposición y en subsidio queja.

IMPROCEDENCIA RECURSO DE REPOSICIÓN

Tenemos que el inciso 4 del artículo 318 del CGP dispone lo siguiente:

"(...)El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.(...)"

En el presente asunto, el actor pretende interponer recurso de reposición frente al auto No. 563 de fecha 23 de mayo de 2022, por medio del cual se había resuelto la REPOSICIÓN interpuesta frente al auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda y a la luz de la norma antes citada este auto no es susceptible de ningún recurso.

Ahora bien, revisado el escrito no encuentra este fallador que en el mismo se hayan incluido puntos no decididos en el auto de fecha 23 de mayo de 2022, por lo tanto, no se resolverá el presente recurso, por ser improcedente.

IMPROCEDENCIA RECURSO DE QUEJA

El artículo 352 del CGP, establece lo siguiente: *"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación."*

En concordancia con lo anterior, la norma *sub judice* dispone que es susceptible de apelación la providencia que deniegue la apelación, siempre y cuando sea dictada por el juez de primera instancia; sin embargo, al presente asunto se le imprimió el trámite de VERBAL SUMARIO, es decir, de única instancia, por lo que el mismo no es susceptible del mencionado recurso.

Finalmente, se le recuerda al apoderado judicial de la parte actora que las partes deberán observar las normas procesales, las cuales **"son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley."**

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.¹

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedentes los recursos de reposición y queja presentados por la parte actora, , por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** del presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 74
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 10
de JUNIO de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

¹ Art. 13, CGP.